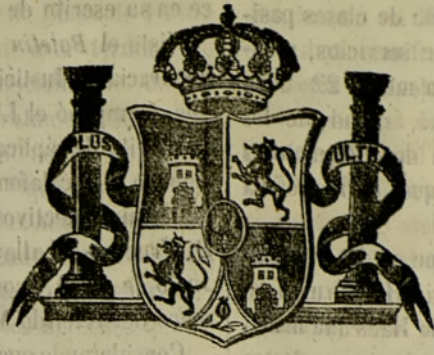


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
 Por seis meses... 52
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GUBIERNODE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 56.

Habiendo desaparecido del pueblo de Pancorbo, donde tenía su residencia el desertor del ejército Francés, Juan Francisco Bayard, de las señas que se expresan á continuación; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habido, lo detengan y conduzcan á mi disposición. Burgos 12 de Febrero de 1862.--Francisco de Otazu.

Señas de Juan Francisco Bayard.

Edad 25 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz pequeña, barba rubia, cara ovalada y color moreno.

(Gaceta número 358.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera del Ferrol á Santa Marta de Ortigueira:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de

la Coruña, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la carretera mencionada.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro interino de Fomento, José de Posada Herrera.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que partiendo de Talavera de la Reina ha de terminar en Avila:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Toledo, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano. El Ministro interino de Fomento, José de Posada Herrera.

Obras públicas.--Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por don Bernardo Iglesias, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril desde Villalpando á empalmar en Toro, ú otro punto más conveniente, con la línea de Medina del

Campo á Zamora; en la inteligencia de que por esta autorización no se confiere derecho alguno al peticionario á la concesión del camino, ni á indemnización de ningún género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen, con arreglo á lo dispuesto en el art. 43 de la ley general de ferro-carriles; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1861.--Posada Herrera. Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de Morella, de los cuales resulta:

Que en virtud de escrito presentado por el Promotor fiscal del expresado Juzgado, en que acusaba al Alcalde de Castel de Cabres de haber infringido leyes expresas y terminantes, dejando sin castigo el hecho denunciado á su autoridad, y que fué objeto de un juicio verbal de faltas celebrado ante la misma por Joaquin Cardona contra Domingo Segura, con motivo de haber introducido este último 30 cabezas de ganado lanar de su propiedad en la heredad de Cardona denominada *Les Rases*, el Juez acordó se exhibiera copia certificada del indicado juicio, en la cual se expresaba que el Alcalde oía en juicio verbal gubernativo; y en vista de que el término invadido estaba sujeto á la mancomunidad de pastos que desde inmemorial existe entre los pueblos de la antigua Tenencia de Benifozá, mancomunidad corroborada

en época reciente por una resolución del Gobernador de la provincia de 21 de Setiembre de 1852, había absuelto á Domingo Segura de la culpabilidad que se le imputaba.

Que insistiendo el Promotor en que el juicio no resultaba celebrado conforme á las prescripciones legales, pidió se obligara al Alcalde á emplazar de nuevo á las partes para que con asistencias del Síndico subsanase las omisiones denunciadas; y habiéndolo acordado en estos términos el Juez, fué requerido de inhibición por parte del Gobernador de la provincia, que previa excitación del Alcalde y dictámen del Consejo provincial reclamaba el conocimiento del negocio, invocando las prescripciones del Real decreto de 18 de Mayo de 1855:

Y finalmente, que sustanciado el incidente de competencia, el Juez, teniendo en cuenta que el acto de entrar con ganados propios en terreno ajeno constituía una falta penada en el Código, y sujeta para su averiguación y castigo á una tramitación especial prevista en las leyes, sostuvo su jurisdicción; con lo que, insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 487 del Código penal, que castiga al dueño de ganados que entren en heredad ajena y causen daños que excedan de dos duros, con una multa mayor ó menor conforme á la especie del ganado que hubiere entrado:

Vista la disposición segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, que declara que las faltas cuyas penas sean multa, ó represión y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represión:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1858, que encarga á las Autoridades administrativas mantengan la posesión y aprovechamiento de los pastos públicos sin perjuicio del derecho de que los agraviados puedan hacer uso ante los Tribunales, absteniéndose los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su más estrecha responsabilidad, de ejecutar ó consentir el acotamiento de aquellos terrenos que

siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó más pueblos:

Visto el párrafo primero del art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, el suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando por la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que con arreglo á la reserva contenida en la última parte del párrafo primero del art. 5.º del Real decreto anteriormente citado, entra en las facultades de los Gobernadores el suscitar contienda de competencia en los juicios criminales en que hubiese alguna cuestion previa reservada á la decision de su autoridad y de la que dependa el fallo de los Tribunales:

2.º Que para declarar la existencia de la falta en el caso de la presente competencia se hace indispensable recaiga previamente una resolucion administrativa, en la que en virtud de las atribuciones á que se refiere la Real orden de 17 de Mayo de 1858 se determine si el terreno invadido por el ganado de Domingo Segura, se encontraba ó no sujeto á la mancomunidad expresada de pastos, y si se hallaba con las condiciones para ello previstas, y por lo tanto si puede ó no existir el dano de que se querrela Joaquin Cardona;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Fructuoso Lallave, Promotor fiscal del distrito de la Plaza, en Valladolid, y en su nombre el Licenciado D. Inocencio Lallave, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, demandada sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que estando este interesado desempeñando la Promotoria fiscal de Ta-

lavera de la Reina solicitó su clasificacion para el dia en que quedara cesante, en cuya virtud la Junta de clases pasivas le formó su hoja de servicios, reconociéndole 20 años, un mes y 22 dias, con opcion á 4.500 rs., mitad de los 9.000 rs. asignados á los Promotores fiscales de ascenso á que correspondia el de Talavera:

Vista la instancia que en 29 de Febrero de 1860 dirigió D. Fructuoso Lallave al Ministerio de Hacienda manifestando que en la ley de presupuestos de 1849 se disponia que sirviese de tipo regulador para la cesantia de estos funcionarios el de 10.000 rs. para los de entrada, 12.000 para los de ascenso y 14.000 para los de término: que al expeniente correspondia la categoría de los de esta última clase desde el 19 de Junio de 1849, que fué nombrado Auxiliar sin sueldo del Ministerio de Gracia y Justicia, declarándole posteriormente la categoría de Promotor fiscal de término con la antigüedad de la expresada fecha (segun certificacion que acompañaba); y que aun cuando en 1852 se asignó sueldo fijo á estos funcionarios, disfrutaban además otros provechos, que era preciso tener en cuenta para su clasificacion, por todo lo cual debia considerarse equivocada la designacion de haber pasivo que se le habia declarado:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas expresando que, no habiendo el interesado tomado posesion de la Promotoria fiscal de ascenso de Talavera hasta el 31 de Enero de 1854, no podia clasificarle con arreglo á la ley de presupuestos de 1849, puesto que le comprendian las prescripciones de la de 1852, sin que le sirviera á su propósito la consideracion del Promotor fiscal de término que le fué concedida en 1849 cuando era Auxiliar sin sueldo del Ministerio de Gracia y Justicia:

Vista la Real orden de 28 de Julio 1860, que, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, recayó declarando que en situacion de cesante solo tenia derecho el interesado, con arreglo á los años de servicio que le estaban reconocidos, al haber anual de 4.500 rs., mitad de 9.000 rs. que disfrutó en actividad:

Visto el escrito de apelacion que de la anterior Real orden interpuso ante el Ministerio de Hacienda D. Fructuoso Lallave, quien habiendo comparecido ante el Consejo de Estado despues de contestado el recurso por mi Fiscal, y obteniendo permiso para replicar, formalizó dicho recurso por medio del Licenciado D. Inocencio Lallave, pretendiendo se deje sin efecto la expresada Real orden, disponiendo que el tipo regulador correspondiente á D. Fructuoso Lallave para el caso de cesantia ha de atemperarse á lo dispuesto en la ley de presupuestos de 1849, cuyas disposiciones le comprenden, debiendo ser hoy, como Promotor fiscal de término, el sueldo de 14.000 reales anuales:

Vista la contestacion de mi Fiscal con

la solicitud de que se confirme la Real orden reclamada, cuya peticion reproduce en su escrito de réplica:

Visto el Boletín oficial del Ministerio de Gracia y Justicia del año de 1852, que acompañó el Licenciado Lallave con su escrito de réplica, en el cual está consignado el escalafon de los Promotores de término efectivos, constandingo en el D. Fructuoso Lallave desde el 19 de Junio de 1849, como aspirante de número del referido Ministerio:

Considerando que la disposicion octava de la ley de presupuestos de 1845, extendida á los Promotores fiscales por la de 1849, tuvo el carácter de interina hasta tanto que otra cosa se determinara, y se fundaba en que aquellos funcionarios percibian á la sazón derechos procesales además de la corta asignacion que les estaba señalada:

Considerando que esta situacion interina cesó cuando por la ley de presupuestos de 1852 se les privó de la percepcion de derechos, y se les fijó un sueldo como á los demás funcionarios públicos, recayendo de este modo la determinacion prevista por la ley de 1845:

Considerando que las disposiciones de la ley de 1852 son las únicas aplicables al interesado porque entró á servir su destino con posterioridad á la publicacion de la misma, sin que pueda invocar en su favor la circunstancia de disfrutar anteriormente la categoría de Promotor fiscal de término, distincion meramente honorífica que ningun valor tiene para determinar el goce de derechos pasivos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Francisco Tames Hevia, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona y D. Manuel Guíllamas,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada, absolviendo á la Administracion de la demanda contra la misma deducida:

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de este Consejo, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 12 de Diciembre de 1861.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 559.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de compe-

tencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Carrion de los Condes, de los cuales resulta:

Que Juan Muñoz, guarda del ganado mayor de la villa de Abias de Torres, habiendo llevado á la cabaña que tenia á su cargo á pastar á la era de la Capellanía de los Buisas, en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento de la misma villa, y atravesado al efectuarlo por otras eras contiguas conocidas con el nombre de las de San Juan, los propietarios de estas últimas reconvinieron al expresado guarda ante el Alcalde de Abias de Torres en juicio verbal de faltas, para que les abonara los danos que en ellas suponía haberles causado con su ganado; y que celebrado el juicio, fué absuelto Juan Muñoz en virtud de lo manifestado por el Sindico del Ayuntamiento de que existia mancomunidad de pastos en aquellas eras, y que desde que el rio se habia llevado el terreno en que estaba constituida la servidumbre de paso á la de la capellanía, cada una de las referidas eras daba entrada á las colindantes.

Que interpuesta y admitida la apelacion del fallo del Alcalde para ante el Juzgado de Carrion de los Condes, el Gobernador de la provincia, á excitacion de aquella Autoridad municipal, y de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion; y sustanciado el incidente de competencia, resultó el presente conflicto.

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1858, que en su disposicion segunda encarga á las Autoridades administrativas cuiden de que se mantenga la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo ó de otro distinto comun de cualquiera denominacion, y en su disposicion quinta reproduce el encargo á las Autoridades del mismo orden de que impidan el cerramiento, embarazo ú ocupacion de las servidumbres públicas de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara es atribucion de los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos lo disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 5.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que es aplicable al caso de la presente competencia la excepcion segunda del párrafo y articulo ántes ci-

tado, puesto que la culpabilidad que pueda resultar con respecto al guarda del ganado mayor de Abías de Torres depende de la declaración previa de si el terreno invadido estaba ó no sujeto á la mancomunidad de pastos y á consentir una servidumbre pública, y las declaraciones de esta índole en el estado posesorio corresponden á las Autoridades administrativas, sin perjuicio de las acciones que en el juicio plenario de propiedad puedan entablar ante los Tribunales ordinarios las partes que se estimen agraviadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. --Está rubricado de la Real mano. -- El Ministro de la Gobernación, José de Posa la Herrera.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José y don Manuel Iglesias, súbditos españoles residentes en Lisboa, y en su nombre el Licenciado D. Joaquín María Paz, demandantes, y de la otra la Administración general, representada por mi Fiscal, demandada; y el Licenciado don Camilo Muñoz Vega, en representación de D. Emilio Olloqui, sobre revocación de la Real orden de 21 de Octubre de 1858, por la que se aprobó la conducta del Cónsul de España en Lisboa el expresado D. Emilio Olloqui, en la testamentaria de D. Juan Iglesias, tío de los reclamantes:

Visto:

Vista la convención celebrada en 26 de Junio de 1845 entre mi Gobierno y el de Portugal para arreglar en ámbos Estados las atribuciones y prerogativas de los Cónsules respectivos, y comprensiva de varios artículos, entre ellos los siguientes:

3.º Los Agentes consulares de Portugal en España y vice versa deberán proceder al inventario, liquidación y entrega de los bienes de los súbditos de su nación que fallezcan con testamento ó abintestato en el distrito de su cargo.

Para mayor garantía, así de los derechos del Fisco, como de los súbditos del país ó de otra nación que puedan hallarse interesados en la herencia, se verificarán todos los actos de la testamentaria, desde la operación de poner los sellos inclusive hasta la final entrega de la herencia, con autorización y en presencia del respectivo Juez del distrito,

siendo además autorizados con su firma.

14.º El presente convenio quedará en vigor hasta el 1.º de Enero de 1850. Si seis meses antes de este término no hubiese notificado oficialmente una de las altas Partes contratantes á la otra su intención de no mantener el convenio, continuará este en vigor hasta un año despues que una de las altas Partes contratantes haya notificado formalmente á la otra su voluntad de no mantenerle:

Vista la tarifa de los derechos que se perciben en el Consulado general de España en virtud de la Real orden de 8 de Junio de 1854, compilada sobre la antigua de 25 de Agosto de 1788, y de la que se dió conocimiento al Gobierno de S. M. Fidelísima, á saber: por registrar ó copiar en el protocolo, testamentos ó codicilos cerrados, no pasando de un pliego, 12 rs.: por un testamento ó codicilo nuncupativo ó abierto y su primera copia, 60: por poner los sellos en las casas mortuorias, leer los papeles, extender testimonios de lo practicado, romper los sellos, abrir los testamentos y hacer inventarios, por cada vacación que no pase de tres horas, además de los derechos señalados por lo escrito, 60 rs.; y por cada hora más, 20: por liquidar una sucesion pagarán las partes, por lo que á cada una le haya correspondido y por todo gasto de depósito y recaudación, el 2 por 100:

Vista la autorización que D. Emilio Olloqui, Cónsul general de España en Lisboa, dió en 24 de Octubre de 1857 á D. José Fernandez Garrido, empleado en la cancellería de su cargo, para que en su nombre asistiera á la apertura del testamento con que habia fallecido en aquella córte el súbdito español D. Juan Iglesias y á todos los demás actos concernientes á la testamentaria, de acuerdo con el Juez respectivo, conforme á lo prevenido en el art. 5.º del citado convenio consular de 26 de Junio de 1845:

Vista la apertura del testamento, hecha en el mismo día por el delegado, Garrido, de cuyo documento resulta que el D. Juan nombró por únicos y universales herederos y albaceas á sus sobrinos D. José y D. Manuel Iglesias:

Visto el inventario de los bienes y efectos que pertenecieron á D. Juan Iglesias, hecho ante el expresado Cónsul general:

Vista la diligencia practicada con el nombre de liquidación, reducida á la suma de las partidas del inventario, sacando un total de 411.521.065 reis: y poniendo á continuación, sin hacer ninguna operación de testamentaria: «Suerte de D. José Iglesias en la herencia de su fallecido tío don Juan Iglesias 205.760.552 y medio reis; id. de don Manuel Iglesias idem 205.760.552 y medio reis: 411.521.065 reis:»

Vistos los derechos consulares que se llevaron por estas diligencias, en que despues de poner los correspondientes á la apertura del testamento, extensión de su testimonio, registro y días empleados en el inventario, se añadió el 2 por 100 de lo que á cada uno de los herederos habia correspondido:

Vista la solicitud que en 28 de Enero de 1858 D. José y D. Manuel Iglesias dirigieron á mi Ministro plenipotenciario en Lisboa, manifestándole que por la simple copia del testamento y la declaración de las partidas de que constaba la herencia, el Cónsul les exigió la suma de 6.791.255 reis: que practicó las diligencias sin intervencion del Juez, solemnidad tan esencial que por si solo bastaría á invalidarlas: que no se liquidó la herencia, ni se recaudó por el Cónsul, puesto que todo habia quedado en poder de los herederos; que no hizo más que asentar partidas y sumarlas; y suplicaron les amparase para que no padeciesen sus legítimos derechos, cuya exposición remitió mi Plenipotenciario al Ministro de Estado:

Vista la Real orden de 21 de Octubre del expresado año, por la que se aprobó la conducta del Cónsul general de España en Lisboa, respecto de la testamentaria de D. Juan Iglesias:

Vista la demanda contenciosa que el Licenciado D. Joaquín María Paz presentó á nombre de D. José y D. Manuel Iglesias, pretendiendo que se revoque la citada Real orden, se desaprobe la conducta del referido Cónsul y se mande que les restituya la suma de 8 ó 9.000 duros que les exigió:

Visto el escrito de mi Fiscal en que solicita que se confirme la Real resolución mencionada:

Visto el auto proveído por la Sección de lo Contencioso en 24 de Diciembre de 1860, mandando hacer saber el pleito y su estado á D. Emilio Olloqui para que compareciera en forma si lo creia conveniente dentro de dos meses, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar:

Visto el escrito presentado por el Licenciado D. Camilo Muñoz Vega, á nombre de D. Emilio Olloqui, con la pretension de que se desestime la demanda:

Considerando que el Cónsul de Lisboa se arregló á la tarifa antes expresada en la percepcion de derechos por la apertura y registro del testamento, extensión de su testimonio y formación de inventario:

Considerando que no sucedió lo mismo en la percepcion del 2 por 100 de lo que á cada heredero correspondia, porque segun la misma tarifa, estos derechos son por la liquidación de una sucesion y por todos los gastos de depósito y recaudación, y el Cónsul en el caso presente no hizo las operaciones necesarias para la liquidación, ni la división de bienes, ni su adjudicación de modo que sirviera de título á cada uno de los partícipes para acreditar su derecho, ni la entrega de la herencia, ni hubo depósito ni recaudación;

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Pedro Gomez de la

Serna, D. Florancio Rodriguez Vaamonde y el Marqués de Gerona,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada en la parte que se refiere á los derechos que percibió el Cónsul de Lisboa por la apertura y testimonio del testamento de D. Juan Iglesias y formación del inventario, y en dejarla sin efecto en lo tocante á lo percibido por razon del 2 por 100 de lo que correspondia á cada interesado, debiendo devolver el Cónsul lo que en este concepto ha percibido.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. --Está rubricado de la Real mano. --El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion. Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 12 de Diciembre de 1861. -- Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villapur de Herreros, en esta provincia, dotada con la cantidad de 500 reales anuales, pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla, dirijan sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial y Gaceta del Gobierno con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855.

Burgos 12 de Febrero de 1862. --Francisco de Otazu.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Granada con fecha 5 del actual, me remite para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia el anuncio siguiente:

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 1.º --Obras públicas.

Carreteras de tercer orden.

Con objeto de proceder al estudio, proyecto y construcción de todas las carreteras de tercer orden, y necesarias para el enlace y comunicacion no solo de las clasificadas de primero y segundo bajo las prescripciones de la ley de carreteras, sino de todos los pueblos de esta provincia, la Excm. Diputacion provincial acordó la creación de un cuerpo facultativo que costado de los

fondos de la provincia se encargue de aquel importante servicio, y aprobada por el Gobierno de S. M. (q. D. g.) la partida necesaria en el presupuesto de este año, es llegado el caso de proceder al nombramiento de las personas que han de desempeñar los destinos que han de crearse: al efecto, y con el fin de que la expresada corporacion provincial pueda hacer la eleccion oportuna en la primera reunion que celebre, se abre concurso por término de un mes á contar desde el dia de la fecha, para que dentro de él se presenten por los aspirantes las respectivas solicitudes documentadas.

Las plazas que han de crearse son:

Un *Director* con el haber de 20.000 rs. anuales, y 40 diarios por via de indemnizacion en los casos marcados á los empleados del cuerpo de Ingenieros de caminos.

Dos *Ayudantes* con 8.000 rs. al año y 20 de dietas bajo las anteriores prescripciones.

Dos *Delinantes* de aprobada suficiencia con 5.000 reales cada uno.

Y cuatro *Sobrestantes* con la práctica y conocimientos necesarios y el haber de 4.000 rs. cada uno y 15 rs. de dietas en la forma establecida.

Para optar á la plaza de Director se necesita acreditar:

1.º Pertener á la clase de Ingenieros, Arquitectos, Ayudantes de obras públicas ó Directores de caminos vecinales.

2.º Tener cumplidos 25 años.

3.º Haber prestado servicios en el ramo de obras públicas de caminos y canales.

4.º Ser de buena conducta moral y política, y no haber sido encausado ni espulsado del cuerpo á que pertenezcan, por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo.

Para aspirar al cargo Ayudante se requieren circunstancias análogas á las anteriores y en relacion al cargo que ha de desempeñar, exceptuándose la edad que deberá ser de 21 años á lo ménos.

Los que deseen obtener plaza de delineante y sobrestante, acreditarán ser mayor de 21 años, buena conducta y antecedentes de

sus servicios en orden de los que han de desempeñar.

En la eleccion para todas las clases serán preferidos los que, á la superioridad de sus especiales títulos reúnan mayores servicios en el ramo de su institucion.

Las solicitudes se entregarán en la Seccion de Fomento de este Gobierno con los documentos que la acompañen, haciéndose mencion del domicilio de los aspirantes.

Granada 4 de Febrero de 1862.
Celestino Mas y Abad.

Burgos 11 de Febrero de 1862.
—Francisco de Otazu.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.—
NEGOCIADO 4.º

El Excmo. Señor Ministro de Fomento, en Real orden de esta fecha, me dice lo siguiente:

Ilmo. Sr.: En vista de las instancias presentadas por varias empresas de diligencias y algunos particulares en solicitud de que se modifique el art. 25 de la Instruccion de 10 de Diciembre último, relativa al servicio de portazgos, por causarles perjuicios de alguna consideracion el ancho de 92 milímetros (4 pulgadas) señalado como mínimo á las llantas de los carruajes de toda clase para el recargode dobles derechos, por no haber tenido tiempo para preparar la reforma de las mismas, y considerando que el espíritu de dicha instruccion es el de favorecer la industria del acarreo sin desatender por ello las reglas de policia de conservacion de las carreteras, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer quede modificado el art. 25 de la Instruccion referida en el sentido de reducir el ancho mínimo de las llantas para toda clase de carruajes al de 69 milímetros (5 pulgadas); en la inteligencia de que el cumplimiento de este artículo de la Instruccion no será obligatorio hasta el 1.º de Agosto próximo, debiendo entre tanto regir para la aplicacion del doble recargo la aprobada por Real orden de 22 de Febrero de 1849. Y lo traslado á V. S. para su conocimiento, debiendo advertirle que para los carruajes de toda clase, cuyas llantas no lleguen á los 69 milímetros

(5 pulgadas) es para los que deberá regir la Instruccion de 22 de Febrero de 1849. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1862.—Tomás de Ibarrola.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin de la provincia para su publicidad. Burgos 11 de Febrero de 1862.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me comunica con esta fecha, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Para regularizar la tramitacion que debe seguirse en la formacion de los expedientes relativos á los casos de rescision de los contratos de Obras públicas, motivada por alza en los precios de los jornales y materiales, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar: Primero. Que la solicitud del contratista pase por conducto del Ingeniero al Gobernador de la provincia, quien dispondrá que por los Alcaldes de los pueblos donde radiquen las obras, se abra una informacion en un breve plazo sobre los precios de los jornales y materiales en la época en que se verificó la subasta, y los que llegaron á tener cuando se solicitó la rescision. Segundo. El Gobernador pasará el expediente al Ingeniero Jefe, para que en vista de los documentos que en él figuren, y de los demás que sirvieron de base á la contrata, manifieste si procede la rescision reclamada. Tercero. Devuelto el expediente al Gobernador, este lo elevará con su informe á la Superioridad, para la resolución que en vista de todo deba adoptarse. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1862.—Tomás de Ibarrola.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad. Burgos 12 de Febrero de 1862.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El soldado del regimiento infanteria de Navarra, Pedro Moro Sanchez, educando de corneta y cuya filiacion se inserta, ha de-

sertado desde esta plaza; y se hace saber por medio del *Boletin oficial* de la provincia á fin de que las justicias de los pueblos, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia contribuyan á su captura.

Filiacion del soldado Pedro Moro Sanchez.

Padres, Manuel y María, natural de Villalon, provincia de Valladolid, avecinado en su pueblo, provincia de idem, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba ninguna.

Burgos 12 de Febrero de 1862.—El Brigadier Gobernador, Angulo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

En circular de 27 de Enero último, inserta en el Boletin oficial núm. 17, se manifestó á los Ayuntamientos de la provincia la obligacion en que se hallan de entregar en Tesoreria dentro del mes de la fecha el importe del primer trimestre de la contribucion de consumos y recargo provincial, y la responsabilidad en que incurrian los que por cualquier motivo dejare, de cumplir tan preferente servicio.

La Administracion esta cierta en que no hay en la provincia un solo Ayuntamiento que retrase el pago de sus contribuciones cuando las obligaciones del Tesoro lo demandan imperiosamente y la conveniencia del servicio público y su propio interes lo aconsejan, pero así y todo, se cree en la obligacion de recordarlo á los cuerpos municipales, como lo hace por segunda vez, para prevenir la eventualidad de que algunos por descuido ú otras causas, dejaren en descubierto el todo ó parte de su respectivo cupo, en cuyo caso se verian apremiados y compelidos al pago por la via ejecutiva, por mas que á la Administracion repugne la adopcion de medidas que sobre gravar duramente á los Ayuntamientos los deprimen y desprestigian.

Recomiendo, pues, al celo y eficacia de los Sers. Alcaldes el preferente servicio de la recaudacion del cupo de consumos, apresurandose á verificar su ingreso en Tesoreria antes del dia 24 del corriente mes, segun se les tiene advertido por la citada circular, despues de cuya fecha tendrán lugar los procedimientos contra los pueblos morosos que hayan desentendido las amistosas escitaciones de la Administracion.

Burgos 12 de Febrero de 1862.—Juan Miguel Montoro.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DEPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.